JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULSERVICIOS
Demandado	OSCAR DE JESUS VÉLEZ HERRERA
Radicado	05001 40 03 025 **2020 00952** 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

-

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva singular, promovida en causa propia por COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULSERVICIOS y en contra de OSCAR DE JESUS VÉLEZ HERRERA, se advierten irregularidades en virtud de una de las cuales deberá denegarse el mandamiento de pago deprecado con base en la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de hacer.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…).

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que, una vez revisada toda la documentación aportada junto con la demanda, se observa que no se aportó el pagaré 14116 con fecha de suscripción del 12 de abril de 2017 por un valor de $1.899.000, documento indispensable para ejecutar las obligaciones pretendidas.

Ahora, el presupuesto para la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El artículo 430 del Código General del Proceso, dispone:

> Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…).

Quiere decir lo anterior, que el documento idóneo en este caso siendo el pagaré, debe incorporarse junto con la demanda, pues este constituye la columna vertebral del proceso, y sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución.

Es deber del demandante además regirse por las reglas establecidas en el artículo 84 del C. G. del P., y tratándose de la incoación de un proceso ejecutivo, es imperativo para el sujeto activo aportar el título ejecutivo base de la acción que cumpla con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, y con lo establecido en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co. tratándose de títulos valores y específicamente del pagaré como en este caso.

Téngase en cuenta que el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como *"… documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*, por lo que aportar el pagaré resulta indispensable para la promoción del proceso que pretende adelantar.

De ahí que, este Despacho habrá de negar mandamiento de pago, pues a falta del título ejecutivo, no hay certeza de que haya una obligación clara expresa y actualmente exigible;

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COMULSERVICIOS y en contra de OSCAR DE JESUS VÉLEZ HERRERA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: no hay lugar a ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó a través de medios digitales.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, portador de la tarjeta profesional número 216.619 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

JAR+MCZA

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4fe20c7209c8bf07bcae3e69d5adf7e6ee1fdc6d2cdae69af5dcdc63e5b430**
Documento generado en 24/11/2021 05:31:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica